

EN LO PRINCIPAL: Denuncia actuaciones ilegales y arbitrarias de funcionarios que indica y solicita instrucción de sumarios administrativos en contra de quienes resulten responsables. EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicita oficio, en caso de ser procedente. EN EL TERCER OTROSÍ: Señala forma de notificación.

SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Tomás Pedro Greene Pinochet**, cédula nacional de identidad N° 15.366.921-K, abogado, y **Carlos Figueroa Salazar**, cédula nacional de identidad N° 16.210.315-6, filósofo, ambos de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes<sup>1</sup>, domiciliados para estos efectos en calle Lord Cochrane N° 104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, al Señor Contralor General de la República respetuosamente decimos:

Que, por este acto, venimos en interponer denuncia en contra de actuaciones ilegales y arbitrarias en las que incurrieron funcionarios de la **Policía de Investigaciones de Chile** y, presumiblemente, del **Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, cometidas en perjuicio de un grupo de personas extranjeras que se encontraban bajo la custodia de la referida institución policial, solicitando que se inicie una investigación acerca de dichas actuaciones y, de ser procedente, se ordene la instrucción de sumarios administrativos en contra de quienes resulten responsables.

---

<sup>1</sup> Se hace presente, para los efectos de la admisibilidad de la presente solicitud, que las personas firmantes no actúan en representación de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, sino que únicamente son trabajadores de la misma.

En efecto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, es facultad del Contralor o de cualquier otro funcionario de la Contraloría ordenar la instrucción de sumarios administrativos y disponer sanciones a los funcionarios públicos cuando corresponda. Asimismo, el artículo 69 de la misma ley dispone que los sumarios administrativos serán el medio formal para establecer hechos sujetos a una investigación.

En razón de lo anterior, venimos en solicitar a este Ente Fiscalizador se inicie una investigación en relación con los hechos que se denunciarán, los que revisten caracteres de especial gravedad no solo porque implican una evidente infracción al respeto de los derechos de las personas afectadas por ellos, y que deben ser tutelados por los órganos de la Administración del Estado, sino también porque suponen la violación de normas internacionales que se encuentran incorporadas al nuestro ordenamiento jurídico y que obligan al Estado de Chile en relación con el trato que debe dispensarse a las personas extranjeras que se encuentran sometidas a procedimientos administrativos y policiales de expulsión.

#### **A. Antecedentes de hecho**

1. El día 22 de junio de 2021, en horas de la tarde, funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile detuvieron a diez personas de nacionalidad colombiana en la ciudad de Arica, XV Región, con la finalidad de ejecutar medidas de expulsión que habían sido dictadas en su contra, reteniéndolas en el cuartel policial ubicado en calle Angamos N° 990, de dicha ciudad.

2. Siete de estas personas habían sido sancionadas por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, por haber hecho ingreso al territorio nacional por pasos fronterizos no habilitados, siendo sus nombres y documentos de identidad son los siguientes:

- Don John Alexander Londoño López, pasaporte colombiano N° PG121022;
- Don Luis Alfonso Ortiz Valencia, pasaporte colombiano N° AP001520;
- Doña Maryori Montalvo Zapata, documento de identidad colombiano N° 38.070.975;
- Don Óscar Javier Hernández Díaz, pasaporte colombiano N° AV988287;
- Don Wilmer Luis Rivas Cavadia, documento de identidad colombiano N° 1.062.604.984;
- Don Daniel Enrique Sierra Rivera, documento de identidad colombiano N° 1.035.439.231; y
- Doña Elizabeth Galvis Ramos, pasaporte colombiano N° AW848181 (ver documentos adjuntos N° 1 a 7).

2. Respecto de estas siete personas, la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes interpuso acciones de amparo constitucional ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica el mismo día 22 de junio, para impugnar la ilegalidad y arbitrariedad de las órdenes de expulsión que las afectaban. Tales acciones se dedujeron de manera conjunta, en un solo escrito, el que ingresó al Tribunal bajo el rol Amparo-253-2021, y en el que se solicitó, además, que se decretara una orden de no innovar mientras se resolvía el arbitrio, con el fin de que se suspendiera la ejecución de las sanciones (ver documento adjunto N° 8).

3. Las personas que iban a ser expulsadas, que habían sido retenidas por funcionarios policiales en la ciudad de Arica, debían ser trasladadas a la ciudad de

Santiago, desde donde despegaría la aeronave que las deportaría a Colombia. Dicho traslado se hizo en un bus, que salió de Arica entre las 20:00 y las 21:00 horas del día 22 de junio de 2021, siendo las personas extranjeras escoltadas por funcionarios policiales.

4. El 23 de junio de 2021, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica se pronunció acerca de la orden de no innovar solicitada, acogiéndola mediante una resolución que fue suscrita por los ministros de la sala correspondiente entre las 11:00 y las 12:00 horas de ese día (ver documento adjunto N° 9). Dicha decisión le fue comunicada por correo electrónico al Intendente de la Región de Arica y Parinacota mediante Oficio N° 2493, y al Jefe del Departamento de Extranjería de Policía de Investigaciones de la Región de Arica y Parinacota, mediante Oficio N° 2494, ambos de 23 de junio de 2021 (ver documentos adjuntos N° 10 y 11).

5. Alrededor de las 17:00 horas del mismo día 23 de junio, el bus en el que estaban siendo trasladados los extranjeros se detuvo cerca de la ciudad de Chañaral, III Región de Atacama, y previa comprobación de sus identidades, las siete personas en favor de quienes se había acogido la orden de no innovar, fueron abandonadas en plena autopista Panamericana Norte por los funcionarios policiales, quienes simplemente les ordenaron bajarse del bus con las escasas pertenencias que llevaban, alegando que su traslado ya no era responsabilidad de la Policía de Investigaciones.

6. Las siete personas afectadas no recibieron ninguna información de parte de los agentes estatales acerca del lugar en el que se hallaban o de los medios de que disponían para regresar a la ciudad de Arica. Por el contrario, fueron arrojados a su suerte en pleno desierto, cerca de la hora en que comenzaría a anochecer y sin más

abrigo que el que traían puesto, pues no se les había permitido reunir equipaje al momento de ser detenidas en Arica.

7. En estas circunstancias, las personas comenzaron a caminar en dirección a la ciudad de Chañaral, a la que arribaron después de treinta minutos a pie. Una vez que llegaron al terminal de buses de dicha localidad, se dieron cuenta de que el viaje más próximo a Arica salía al día siguiente, por lo que tendrían que pasar la noche en el lugar.

8. Una de las personas afectadas logró comunicarse con una trabajadora social de la oficina de Arica de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, doña Ana Morales Rojo, explicándole la situación. A partir de esa comunicación fue posible contactar a miembros de la Fundación Scalabrini y a autoridades de la Iglesia Católica de la ciudad de Copiapó, quienes consiguieron dinero para pagar parte del alojamiento para las siete personas extranjeras afectadas en Chañaral.

9. Entre todas, las personas abandonadas por la Policía de Investigaciones lograron reunir aproximadamente sesenta mil pesos con todo el dinero que traían. Con eso pagaron lo que faltaba para completar el precio del hospedaje y compraron algunos víveres para alimentarse (papas, arroz y huevos). Luego de hacer estos gastos no les quedó dinero para los pasajes de regreso a la ciudad de Arica.

10. Al día siguiente, 24 de junio de 2021, se hicieron gestiones para que las personas extranjeras pudieran obtener las autorizaciones sanitarias para poder viajar a Arica, y un miembro de la Iglesia Católica de Copiapó, don Jorge Alfaro Colmans, realizó la compra de seis pasajes para que las personas pudieran retornar a su ciudad alrededor de las 20:00 horas de ese día, en un bus que salió desde Copiapó y las

recogió en Chañaral (ver documento adjunto N° 12). Una de ellas, don John Londoño López, que viajaba con su mascota, no pudo regresar con el resto del grupo porque aquella no tenía los permisos correspondientes para abordar el bus junto a él.

11. En efecto, a causa de este hecho, y para no dejar a su mascota abandonada, don John Londoño López debió regresar a Arica caminando y “haciendo dedo” en la carretera. Mientras sus compañeros llegaron el día 25 de junio a sus hogares, don John Londoño López arribó recién el día 29 de junio, con apoyo de una organización religiosa de Arica.

12. El precio de los seis pasajes en bus que fueron comprados para el regreso de las personas Arica fue asumido, en definitiva, por la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, la que reembolsó el gasto hecho por don Jorge Alfaro Colmans, el que ascendió a la suma total de \$120.000 (\$20.000 por pasaje).

## **B. Fundamentos de derecho**

1. En cuanto a la dependencia de los funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile de las autoridades del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en materia de ejecución de órdenes de expulsión administrativas

Según el artículo 90 inciso 2 del Decreto Ley N° 1094, del Ministerio del Interior, de 1975, en relación con el artículo 10 inciso 1 del mismo cuerpo legal, la Policía de Investigaciones de Chile es la autoridad encargada de la ejecución de las medidas de expulsión dictadas por los órganos administrativos, como las que afectaban a las siete personas extranjeras que se han individualizado en el presente escrito, que habían emanado de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.

Dichas actuaciones, en efecto, se encuentran además reguladas por el Decreto Exento N° 1733, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 22 de abril de 2013, por el que se aprueba el Protocolo suscrito entre la Policía de Investigaciones de Chile y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de tal manera que fue en virtud de estas normas que se ejecutó el traslado de los señores Londoño López, Ortiz Valencia, Hernández Díaz, Rivas Cavadia, Sierra Rivera, y de las señoras Montalvo Zapata y Galvis Ramos, entre la ciudad de Arica y la de Santiago entre los días 22 y 23 de junio de 2021, por parte de los funcionarios policiales cuya conducta se denuncia.

Por otra parte, es importante tener presente que, de conformidad con los dos primeros incisos del artículo 1 del Decreto Ley N° 2460, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1979, Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile es una institución policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal está sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto, y que se vincula administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.

De acuerdo con lo anterior, es presumible que los hechos que se han expuesto en este acto y que fueron cometidos por funcionarios de la Policía de Investigaciones, hayan sido consecuencia de una orden emanada de la Subsecretaría del Interior, por lo que se solicita al Señor Contralor General de la República que, de verificarse la efectividad de lo anterior, la investigación que se origine en la presente denuncia se extienda también a aquellos servidores públicos que, dentro de la señalada Subsecretaría, puedan resultar responsables por tales hechos.

2. En cuanto al deber de los funcionarios policiales de respetar los derechos de los extranjeros afectados y de facilitar el ejercicio de dichos derechos

De acuerdo a lo definido en el artículo 2 de la Ley N° 19880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, le son aplicables a la Policía de Investigaciones las disposiciones de dicho cuerpo normativo, en cuanto integrante de las Fuerzas de Orden de Chile.

En virtud de lo anterior, y de lo prescrito en el artículo 17 letra e) de la misma ley, es un derecho de todas las personas que se vinculan con los funcionarios de la Policía de Investigaciones el ser tratados con respeto y deferencia por parte de ellos, quienes deben además facilitarles el ejercicio de sus derechos.

Los derechos de las personas que se relacionan con los funcionarios policiales, en efecto, deben ser respetados también en razón del principio de tutela de derechos fundamentales, que hoy día “constituye un mandato sustantivo y un pilar insustituible de la actuación de todos los órganos de la Administración del Estado”<sup>2</sup>, y que encuentra como fuente normativa principal los artículos 5, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado, así como los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, entre los que se cuenta la Convención Internacional sobre la Protección de Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, de 1990, ratificada por Chile el 21 de marzo de 2005.

---

<sup>2</sup> Osorio Vargas, Cristóbal y Vilches Yáñez, Leonardo, “Derecho Administrativo”, Tomo I: Conceptos y Principios, Ediciones DER, Santiago 2020, p. 389.



En esta línea, resulta evidente que el abandono en el desierto de las personas extranjeras que estaban siendo trasladadas bajo custodia de la Policía de Investigaciones en el marco de un procedimiento de expulsión administrativa, al momento de conocerse la suspensión de dicho procedimiento por orden de un Tribunal, constituye una afectación del legítimo ejercicio de los derechos de tales personas, que no solo adopta la forma de un vejamen injusto y de un trato indigno, sino que también supone exponerlos a los peligros que implica encontrarse abandonadas en el desierto. Lo anterior es especialmente visible si se tiene en cuenta que las personas recibieron la orden de bajarse de un bus en medio de un lugar desconocido para ellas, en el que no sabían hacia dónde debían caminar para encontrar el poblado más cercano, sin ropa adecuada y sin dinero suficiente, y en un momento del día cercano al anochecer.

3. En cuanto a la prohibición de someter a los extranjeros objeto de un procedimiento de expulsión a tener que pagar los gastos de dicho procedimiento

De manera adicional a la afectación de aquellos derechos subjetivos de las personas extranjeras individualizadas, la actuación policial denunciada implicó una infracción a normas jurídicas concretas y causando un perjuicio económico directo a los afectados.

En efecto, según el artículo 17 N° 8 de la Convención Internacional sobre la Protección de Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, si un trabajador migratorio es detenido en el marco de un procedimiento sancionatorio, con objeto de verificar una infracción de la normativa migratoria, no pueden correr por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento. Más

concretamente, en materia de procedimientos administrativos y policiales de expulsión, el artículo 22 N° 8 del mismo instrumento internacional señala que los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio no podrán tampoco imputarse al afectado.

Si se tiene en cuenta que el traslado en bus de las personas individualizadas en este acto, desde Arica a Santiago, era parte del procedimiento de expulsión administrativa al que estaban siendo sometidas, y que dicho procedimiento fue suspendido por orden de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, tanto la gestión como el costo del traslado de regreso a su ciudad de residencia debía ser de responsabilidad de los mismos órganos públicos que estaban a cargo del procedimiento, que en ningún caso podían desentenderse de él.

Sin embargo, de manera contraria a lo que debería haber ocurrido, la Policía de Investigaciones, presumiblemente a raíz de una orden de la Subsecretaría del Interior, optó por desligarse de su responsabilidad, abandonando a las personas en el desierto y obligándolas a gestionar y pagar por su cuenta los pasajes de regreso a la ciudad de Arica, infringiendo claramente lo dispuesto en las normas jurídicas citadas.

Dicho abandono además las obligó a tener que buscar y pagar alojamiento en la ciudad de Chañaral la noche del día 23 de junio de 2021, y de procurarse alimentación desde el momento en que fueron dejadas en la carretera y hasta el día en que retornaron a sus hogares. Todo esto fue posible sólo gracias a la ayuda recibida de parte de organizaciones religiosas y de la sociedad civil, puesto que las personas no tenían los medios para cubrir dichos gastos, lo que no fue tenido en cuenta por los funcionarios policiales responsables de los hechos denunciados a la

hora de abandonarlas en la carretera a más de mil kilómetros de distancia de su hogar.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de las normas referidas, así como de las demás normas que se estimen pertinentes, en caso de identificarse por parte de este Ente Fiscalizador otras irregularidades adicionales a las señaladas, **AL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS** que, en atención a las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, tenga a bien ordenar una investigación respecto de las actuaciones denunciadas, en contra de los funcionarios de la **Policía de Investigaciones** que resulten responsables y, si correspondiere, de los funcionarios del **Ministerio del Interior y Seguridad Pública** que también resulten responsables, ordenando, en caso de verificarse infracciones a sus obligaciones, la instrucción de los correspondientes sumarios administrativos.

**PRIMER OTROSÍ:** Asimismo, y para un adecuado conocimiento de los hechos denunciados por medio de este acto, pedimos al Señor Contralor General de la República tener por acompañada a esta presentación copias digitales de los siguientes documentos:

1. Pasaporte colombiano N° PG121022, de don John Alexander Londoño López.
2. pasaporte colombiano N° AP001520, de don Luis Alfonso Ortiz Valencia.
3. Documento de identidad colombiano N° 38.070.975, de doña Maryori Montalvo Zapata.
4. Pasaporte colombiano N° AV988287, de don Óscar Javier Hernández Díaz.;
5. Documento de identidad colombiano N° 1.062.604.984, de don Wilmer Luis Rivas Cavadia.
6. Documento de identidad colombiano N° 1.035.439.231, de don Daniel Enrique Sierra Rivera.

7. Pasaporte colombiano N° AW848181, de doña Elizabeth Galvis Ramos.
8. Acción de amparo constitucional deducida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica el día 22 de junio de 2021, ingresada bajo el rol Amparo-253-2021.
9. Resolución de fecha 23 de junio de 2021, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, por la que se acoge la orden de no innovar impetrada por los recurrentes.
10. Oficio N° 2493 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, de 23 de junio de 2021, remitido a la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, junto a impresión de pantalla que da cuenta de su envío por correo electrónico.
11. Oficio N° 2494 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, de 23 de junio de 2021, remitido a la Policía de Investigaciones de Chile, junto a impresión de pantalla que da cuenta de su envío por correo electrónico.
12. Imágenes de seis boletos de bus emitidos por la empresa Cikbus Elite el día 24 de junio de 2021, N°s 034-975322, 034-975314, 034-975309, 034-975323, 034-975302 y 034-975307.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Adicionalmente, en caso que se estime que los hechos expuestos podrían revestir además el carácter de delitos, solicitamos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal, se oficie al Ministerio Público con el objeto de denunciar los mismos.

**TERCER OTROSÍ:** Asimismo, solicitamos que las notificaciones que deban practicarse a esta parte a lo largo del procedimiento a que dé origen esta presentación se efectúen preferentemente de manera electrónica a las direcciones de correo

[tomas.greene@sjmchile.org](mailto:tomas.greene@sjmchile.org) y [carlos.figueroa@sjmchile.org](mailto:carlos.figueroa@sjmchile.org), sin perjuicio que aquellas que se considere que deban practicarse por carta se dirijan al domicilio de calle Lord Cochrane N° 104, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



**Tomás Pedro Greene Pinochet**

C.N.I. 15.366.921-K



**Carlos Figueroa Salazar**

C.N.I. 16.210.315-6